

**M.P.M.L. LIC. DORA ANGÉLICA GONZÁLEZ
MONTES.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ARMANDO
HERNÁNDEZ ZAGAL.**

- - - - - Torreón, Coahuila a diecisiete de octubre de dos mil
veinticinco.- **V I S T O S** por resolver en definitiva los autos del
juicio **SUMARIO** al rubro citado, abierto a nombre de **** ***** ****
********; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en esta Sala el día 07 de marzo de
2025, el **C. ***** ** ***** ****, en representación legal de ****
***** ****, demandó ante este Tribunal, la nulidad de las
resoluciones contenidas en las Multas por Obligaciones Omitidas
Federales ambas con número de control 100107246911361C55063,
con números de crédito 2025-212564 y 2025-212565, respectivamente,
ambas de fecha 06 de febrero de 2025, emitidas por la Recaudación de
Rentas de Durango, de la Secretaría de Finanzas y de Administración
del Gobierno del Estado de Durango, en cantidad total de \$8,630.90..

2º.- Por auto de fecha 12 de marzo de 2025, se admitió a
trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó correr el
traslado de Ley a las autoridades demandadas para la contestación
respectiva, dentro del plazo legal que para tal efecto les fue otorgado;
además, a través del referido acuerdo, se ordenó la apertura del
cuadernillo incidental.

3°.- Toda vez que la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió la suspensión provisional de la ejecución de los actos reclamados, por auto de fecha 12 de marzo de 2025, y se corrió traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido auto, rindieran el informe respectivo.

4°.- Por oficio número SFA-PF-AJN-0265-2403/2025, la Subprocuraduría Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, rindió el informe relativo al incidente de suspensión interpuesto por la actora, mismo que fuera acordado en fecha 07 de abril de 2025; por lo que, en sentencia interlocutoria de fecha 21 de abril de 2025, se resolvió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados.

5°.- Mediante oficios números SFA-PF-AJN-0280-0804/22025 y 600-23-2025-1229, la Subprocuraduría Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango y la Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", con sede en Durango, contestaron la demanda, las cuales se acordaron de conformidad en autos de fechas 07 y 21 de mayo de 2025, respectivamente, y en el primero de ellos, se concedió el término de Ley a la actora, para que ampliara su demanda.

6°.- Por escrito recibido en esta Sala el 04 de junio de 2025, la parte actora amplió la demanda, la cual se acordó de

conformidad en auto del 06 de junio de 2025, otorgándose plazo a las autoridades demandadas para para que formularan su contestación a la ampliación de demanda.

7º.- La Subprocuraduría Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango y la Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", con sede en Durango, por oficios números SFA-PF-AJN-6469-2406/2025 y 600-23-2025-1904, contestaron la ampliación de demanda, las cuales fueron debidamente acordadas en autos de fechas 01 de julio y 05 de agosto de 2025, respectivamente, y en segundo de ellos, se otorgó el plazo legal a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos; habiéndolos formulado sólo la Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica Durango "1", con sede en Durango; por lo que, se declaró cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Instructora de autos, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3º, fracción II, 29, 30, 34 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de acuerdo con los artículos 48 fracción V y 49 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal, por tratarse de resoluciones definitivas que determinan la existencia de obligaciones fiscales a cargo de la actora.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición de un ejemplar de las resoluciones impugnadas por la demandante.

TERCERO.- En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que faculta a este Tribunal a revisar de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta, así como la indebida o ausencia total de fundamentación y motivación; esta Juzgadora procede al estudio previo de la competencia de la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas contenidas en las Multas por Obligaciones Omitidas Federales ambas con número de control 100107246911361C55063, con números de crédito 2025-212564 y 2025-212565, así como el Requerimiento de Obligaciones Omitidas; **además de que la parte actora en sus agravios marcados como segundo, tercero y cuarto del escrito inicial de la demanda**, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellos y en los que en esencia argumenta la parte actora que son ilegales las resoluciones impugnadas, al haber sido emitidas por una autoridad que no justificó adecuadamente su competencia para ello, pues sustentó su actuación en un ordenamiento jurídico carente de eficacia y no fue suscrito al margen de la legalidad; lo anterior, ya que en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, como el requerimiento de obligaciones omitidas, la autoridad fundó su proceder en la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno

Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, de cuyo texto se advierte que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a dicho convenio se delegan, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Sin embargo, que tal proceder resulta ilegal y en contraposición al régimen jurídico constitucional, ya que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y sus artículos reglamentarios autorizaban al Secretario de Hacienda y Crédito Público para delegar las facultades relativas a la determinación y cobro de impuestos federales que originalmente le corresponden, pues si bien los ordenamientos no limitan expresamente la facultad del Secretario para delegar la liquidación y cobro de impuestos, lo cierto es que el sistema que ahí se prevé se limita únicamente a servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación; más no prevé la delegación de facultades en materia de liquidación y cobro de impuestos en entidades federativas, como es el caso del estado de Durango.

Afirma la demandante que, si bien no se soslaya la existencia de la Ley de Coordinación Fiscal, en cuyo artículo primero se prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de celebrar convenios de colaboración fiscal con las entidades federativas; dicho ordenamiento en su artículo décimo tercero delimita expresamente que esta colaboración será de coordinación de ingresos federales, no así, de ejercicio de facultades delegadas.

De igual manera, refiere la actora que, son ilegales las resoluciones controvertidas, ya que en las mismas no se circunstanció de manera completa la competencia material de la Recaudación de Rentas de Durango, toda vez que omitió citar los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que le otorguen la competencia para actuar, así como el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango, precepto legal que señala que las citadas recaudaciones estarán adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de ahí que no se encuentre debidamente fundada y motivada.

Que las resoluciones mediante las cuales el Recaudador de Rentas de Durango impone diversas multas, no están debidamente fundadas y motivadas, pues de las mismas no se desprende artículo, fracción o párrafo del Reglamento Interior del cual se advierta su competencia tanto territorial como material para imponer multas de carácter federal, pues si bien, se encuentra facultado para imponer sanciones, esto es solo en el ámbito estatal, mas no en el federal.

Al contestar la demanda, las autoridades sostienen la legalidad tanto de las Multas por Obligaciones Omitidas Federales como del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, manifestando que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados pues se citaron todos aquellos preceptos legales que le otorgan competencia materia, de grado y territorio para ejercer facultades mediante el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, así como para imponer sanciones.

Del análisis que esta Juzgadora realiza a [las resoluciones controvertidas](#), se concluye que los conceptos de impugnación planteados por [la demandante](#) son **infundados**.

Para sustentar la calificativa anterior, en primer lugar, la Instructora que resuelve tiene a la vista tanto el Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de control **100107246911361C55063 (folio 000050)**, como las Multas por Obligaciones Omitidas Federales con números de créditos **2025-212564 (folio 000053)** y **2025-212565 (folio 000059)**, visibles en copia certificada en autos del expediente en que se actúa, y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los que se observa que fueron emitidos por el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, con sede en Durango, en los cuales por lo que respecta al Requerimiento de Obligaciones Omitidas, se le requiere a la contribuyente para que cumpla con las obligaciones consistentes en declaración de pago provisional mensual de impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales de Régimen General, mayo 2024; declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, mayo 2024 y; declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayo 2024; y por lo que se refiere a las Multas por Obligaciones Omitidas Federales se imponen a la hoy actora multas por la presentación extemporánea de la declaración, la cual se realizó el día 02 de julio de 2024, después de notificado el requerimiento de autoridad con número de control 100107246911361C55063, de fecha 11 de julio de 2024 y; debido al incumplimiento de la presentación de la declaración la cual fue

solicitada mediante requerimiento de la autoridad con número de control 100107246911361C55063, notificado el 11 de julio de 2024.

En dichas resoluciones el funcionario emisor con la finalidad de justificar su competencia para actuar, invocó entre otros dispositivos legales, los siguientes:

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS CON
NÚMERO DE CONTROL 100107246911361C55063.**

“...Y FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10, 13, 14 Y 15 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; CLAUSULA PRIMERA, SEGUNDA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, II, III, FRACCIÓN VI, INCISO A), FRACCIÓN VII, TERCERA PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTA PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DÉCIMA QUINTA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISO A), B), C), FRACCIÓN III, INCISO A), B), DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO CON FECHA 1° DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NÚMERO 66 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2015; ARTÍCULO 51, 98 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VII, 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULO 1, 3, 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, XVII, XIII, ARTÍCULO 6, 15, 19 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, ARTÍCULO 21 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, VII, VIII, XVIII, XIV, XV, XVII, 40, 41 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V, ARTÍCULO 46 PRIMER PÁRRAFO, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULO 23, 59, CUARTO PÁRRAFO, 65 FRACCIÓN VII, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, TERCER Y QUINTO, 67 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN XVII, 68 PRIMER PÁRRAFO, 79 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NÚMERO 53 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, REFORMADO POR DECRETO AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO NÚMERO 42 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2003 Y DECRETO DE ADICIÓN

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 50 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2010; ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 5 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11 EXT DE FECHA MARTES 10 DE ABRIL DE 2018; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV, 4, 5, 7 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO NÚMERO 19 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2003..."

MULTAS POR OBLIGACIONES OMITIDAS FEDERALES
RELATIVAS A LOS CRÉDITOS FISCALES 2025-212564 Y 2025-
212565.

"... ARTÍCULOS 10, 13 Y 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE, CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, II, III, FRACCIÓN VI, INCISO A), FRACCIÓN VII, TERCERA PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTA PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DÉCIMA QUINTA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISO A), B), C), FRACCIÓN III, INCISO A), B), C) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE; ARTÍCULOS 8, 51, 98 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN XII Y 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO VIGENTE; ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, XVII, XIII, ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 15, ARTÍCULO 19 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, ARTÍCULO 21 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, VII, VIII, XVIII, XIV, XV, XVII, ARTÍCULO 40, ARTÍCULO 41, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V, ARTÍCULO 46 PRIMER PÁRRAFO, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULOS 65 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, 78, 79 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, Y ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN IV, 8, 9, 20, 21, 22, 23 Y 27 DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE

HACIENDA Y/O RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE,...

Preceptos jurídicos que, en la parte que interesan, se transcriben a continuación:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

“Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

[...]

“Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.”

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

“[...]

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

[...]

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.

[...]

TERCERA.- La administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

[...]

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

[...]

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de

los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

[...]"

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

"[...]

ARTÍCULO 23. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamientos de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de créditos fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá de aceptar el pago y procederá a exigir la diferencia.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, los recargos se causarán en los términos de este artículo, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando el contribuyente pague, en forma espontánea, en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año, calculados a la tasa vigente en el último año.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

[...]

ARTÍCULO 59.

[...]

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes y **demás documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las recaudaciones de rentas** o bien en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, correspondientes a su domicilio fiscal.

[...]

ARTÍCULO 65. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:

[...]

VII. Los Recaudadores de Rentas.

[...]

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Código, demás leyes y ordenamientos estatales y federales aplicables.

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

[...]

ARTÍCULO 79. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

[...]

III. Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.”

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE DURANGO.**

“ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, las dependencias y entidades estarán obligadas a llevar sus registros conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

[...]

ARTÍCULO 3. La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

[...]

ARTÍCULO 5. Además de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado, esta ley y los reglamentos derivados de la misma, en materia de administración pública, la persona titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública estatal, salvo que el mecanismo de designación se encuentre expresamente previsto en la Constitución del Estado y las demás leyes aplicables; cuando lo considere necesario, podrá tomar la protesta a las personas titulares de las dependencias y entidades; de las subsecretarías y direcciones de la administración pública estatal, asimismo, podrá nombrar encargadurías de despacho para suplir las ausencias de los titulares de área por un tiempo máximo de 30 días naturales, salvo casos en lo que la legislación determine un plazo mayor;

[...]

IV. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, mismos que deberán ser refrendados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, expidiendo al efecto la reglamentación correspondiente para promover en la administración pública estatal la exacta observancia de la ley;

[...]

XIII. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, para casos concretos cuando lo juzgue necesario, así como otorgar mandatos de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

[...]

ARTÍCULO 6. Las personas titulares de las dependencias y entidades podrán emitir acuerdos y circulares que regulen la organización y funcionamiento de las mismas, de igual forma deberán emitir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicaciones y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, los que deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general también deberán publicarse en el Periódico Oficial. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas, que deberán contemplar medidas para garantizar un ambiente adecuado libre de violencia y acoso en el trabajo. Así mismo, la persona titular de cada dependencia y entidad impulsará mecanismos que permitan la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares de manera física por trámites y comunicaciones efectuados de manera digital y electrónica, a través del uso de las tecnologías de la Información y la comunicación.

ARTÍCULO 15. Cada dependencia contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de área o de oficina y los

demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, se determinará a los nombramientos de los trabajadores de la administración pública estatal en base a la naturaleza de la función que desempeñen, considerando como trabajadores de confianza a quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes o subjefes de Departamento o de Área, o sus equivalentes, así como todos aquellos que se encuentren adscritos a las dependencias del Despacho del Ejecutivo.

[...]

ARTÍCULO 19. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, y para el despacho de los asuntos que le competen a la persona titular del Ejecutivo, actuarán las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas y de Administración;

[...]

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. **Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;**

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;

[...]

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

[...]

VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;

[...]

XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados;

[...]

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

[...]

XVIII. Emitir las normas de control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;

[...]

ARTÍCULO 40. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estarán obligados a

aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, **las siguientes unidades administrativas**:

[...]

V. Recaudación de Rentas.

[...]

ARTÍCULO 46. Corresponden a la Recaudación de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales, así como ante los contribuyentes;

III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o

Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;

[...]

VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales,

citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;

XIII. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y

XIV. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confieran la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Subsecretaría de Ingresos o de la Dirección de Recaudación.”

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO

“**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica, la competencia y el funcionamiento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 2.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las Dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; así como llevar la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración en su jurisdicción territorial, ante las autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.

Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas están adscritas a las Subsecretaría de Ingresos.

ARTICULO 5.- Al frente de las Recaudaciones de Rentas habrá un Recaudador, al que corresponderá originalmente, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y será auxiliado para el desempeño de esta tarea cuando menos

con un Jefe de Departamento de oficina y por los demás servidores públicos que autorice el Secretario.

[...]

ARTÍCULO 7.- Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas en el Estado, con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia.

[...]

IV. Recaudación de Rentas en Durango.- Durango, como residencia: comprendiendo su ámbito territorial el municipio del mismo nombre.

[...]

Artículo 8.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo disponga las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación o los Municipios, dentro del ámbito territorial que se les asigna en el presente reglamento.

Artículo 9.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.

[...]

Artículo 15.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigencia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones.

[...]

Artículo 20.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia.

Artículo 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar las multas interpuestas por las autoridades administrativas, federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 22.- Las oficinas de hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponde a las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de e informes y otros actos administrativos de su competencia.

Artículo 23.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos solicitud de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales.

[...]

Artículo 27.- Las demás que las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiera el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos y al Director de Recaudación.”

De los mandatos legales, invocados por el Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, con sede en Durango, se advierte que el referido funcionario, goza de competencia material para emitir las resoluciones impugnadas, pues en ellos se le faculta para Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones, así como para imponer sanciones que

correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia; lo anterior es así, pues de la armónica interpretación de los dispositivos en análisis, se advierte que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El convenio de referencia tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de esta.

Por otro lado, también se desprende que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador del estado o por las demás autoridades fiscales del mismo que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

En ese tenor, dicho instrumento dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal federal, tales como las de recaudación, fiscalización y administración, estableciendo de forma precisa que a falta de las disposiciones expresas, las señaladas facultades serán

ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio aludido, en relación con ingresos locales.

Luego entonces, de la interpretación de los dispositivos legales citados por la autoridad demandada como sustento de su actuación, se advierte que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, y que entre sus facultades cuenta con la de promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos; así como recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados, determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados.

De ahí se sigue, que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, cuenta con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas a esta.

Que dichas unidades administrativas, además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración, son autoridades fiscales facultadas para vigilar el cumplimiento de las

obligaciones tributarias en relación de los recursos coordinados y que, entre estas, se encuentra la Recaudación de Rentas.

Así pues, del análisis de los preceptos antes transcritos, mismos que fueron citados por la autoridad emisora en las resoluciones controvertidas, se advierte que al haber citado el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, **se acredita la existencia y competencia del Recaudador de Rentas** [como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango], mientras que en términos del artículo 46, fracciones IX y XI de la ley orgánica antes mencionada, y de los artículos **2, 7, fracción IV, 9, 15, 20, 21 y 22 del referido Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango**, acreditó su competencia como sujeto activo de la relación fiscal en materia federal entre las que se encuentran **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigencia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones, e imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia,** así como **para notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia, en el municipio de Durango,** lo que se robustece con la cita que efectuó de la cláusula octava, fracción I, incisos a), c) y d) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad que emitió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, así como las Multas por Obligaciones Omitidas Federales, que hoy combate, sí fundó debidamente su competencia tanto material, como territorial y de grado para tal efecto, cumpliendo con lo establecido en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, las manifestaciones que realiza al respecto, son insuficientes para lograr la nulidad de las determinaciones a debate.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Pág.: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Por lo que, no resulta necesaria una mayor fundamentación a la expresada, al ubicarse el domicilio de la demandante en el estado de Durango, y haber fundado la autoridad su facultad para requerir a la contribuyente la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales, así como para determinar los créditos fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas de conformidad con el Convenio de Colaboración anteriormente invocado.

De igual forma, es de señalarse que atendiendo a los artículos antes analizados, y concretamente la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como el propio Convenio, se encuentran habilitados válidamente con la existencia del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal [\[el cual citó la autoridad en los actos en pugna\]](#), donde se establece que, en ese tipo de convenios, se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas; por lo que, **sí existe una ley habilitante que permite celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, en donde se comprendan las funciones de recaudación, fiscalización y administración.**

De ahí que resulta suficiente que la Federación y la Entidad Federativa hayan convenido en otorgar la primera a la segunda, ciertas facultades, para que la entidad estatal pueda ejercerlas.

CUARTO.- En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, argumenta la demandante que existe violación al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos, emitidas por la Recaudación de Rentas de Durango, tiene como antecedentes un supuesto Requerimiento de Obligaciones Omitidas Federales, mismo que niega lisa y llanamente su existencia y que el mismo se haya notificado a su representada.

En ese tenor, la Subprocuraduría Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango y la Subadministración

Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango “1”, con sede en Durango, a efecto de desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la parte actora, al momento de formular su contestación de demanda, exhibieron copia certificada del Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de control 100107246911361C55063, así como de las constancias que amparan su notificación a la ahora demandante, afirmando que la negativa formulada por esta última es infundada, pues dicho requerimiento le fue legalmente notificado.

Por su parte, en su escrito de ampliación de demanda, en su **primer** concepto de impugnación, la actora controvertió la legalidad de la notificación del requerimiento de obligaciones omitida, manifestando que tal requerimiento no fue notificado de manera legal, ya que en el acta de notificación supuestamente levantada el día 11 de julio de 2024, fue llevada a cabo con una persona en calidad de empleada, y que si bien es cierto se requirió la presencia del representante legal de la demandante, también lo es que la misma resulta ilegal, ya que se señala que se identificó con INE que contiene fotografía que corresponde a sus rasgos físicos de la persona notificada, su nombre y firma, y al final señala que la persona se negó a firmar el acta de notificación; resultando ilegal toda vez que, no se transcribe el número de la supuesta identificación del INE, así como que en el acta se señala que la identificación contiene la fotografía, nombre y firma de la demandante, sin embargo, no se firmó y no se describieron sus rasgos físicos.

Por su parte las **autoridades demandadas** en sus oficios de contestación a la ampliación de demanda, sostuvieron la legalidad de la notificación en cuestión, y en tal virtud la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

Una vez analizados los argumentos formulados por las partes y las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, la Instructora actuante estima que devienen **inoperantes** los conceptos de impugnación en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A fin de dar claridad a dicha postura, se precisa que la controversia a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar si la constancia de notificación relativa al requerimiento de obligaciones omitidas con número de control **100107246911361C55063**, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa óptica, se procede a verificar la legalidad de la diligencia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control **100107246911361C55063**, para lo cual debemos imponernos de la parte final de la constancia de notificación de fecha 11 de julio de 2024, correspondiente al requerimiento de obligaciones omitidas en cuestión, en la cual el notificador plasmó textualmente lo siguiente:

*“...ME ATENDIÓ UNA PERSONA DEL SEXO Masculino QUIEN DIJO LLAMARSE ** *****, QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial para votar CON NÚMERO ***** QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA MISMA QUE CORRESPONDE A SUS RASGOS FÍSICOS DE DICHA PERSONA, SU NOMBRE Y SU FIRMA, QUIEN MANIFESTÓ SER Empleado DEL CONTRIBUYENTE. (...) POR LO QUE EN ESTE MOMENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 135 AL 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN ESTA FECHA SE PROCEDE A NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES*

OMITIDAS AL C. ** ***** ***** *, EN SU CARÁCTER DE Empleado (...) EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE LE ENTREGA UN EJEMPLAR DE ESTE DOCUMENTO Y SE MENCIONA QUE Si PRECEDIÓ CITATORIO DE FECHA 10 DE Julio DEL 2024 MISMO QUE SE DEJO EN PODER DE ***** ***** ***** ***** ***** ***** QUIEN DIJO SER Empleada DEL CONTRIBUYENTE ...”

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que, a diferencia de lo que sostiene la parte actora, el diligenciario a efecto de salvaguardar la legalidad de la notificación, asentó que sí precedió citatorio y que el mismo se había entregado el día 10 de julio de 2024, a la C. ***** ***** ***** *****, quien manifestó ser empleada de la contribuyente, hoy actora.

En ese tenor, es inoperante el argumento de la promovente, en razón de que parte de la idea equivocada de que la notificación se efectuó personalmente al contribuyente o su representante legal, lo que no sucedió así, por lo que no es necesario que se asienten los datos inherentes a su identificación o su firma, sino solo los datos relativos a las personas que en carácter de terceros actuaron en la diligencia, quienes sí firmaron de conformidad las mismas, tal como se advierte de la parte final de los documentos.

Por tanto, los agravios de la accionante en los que aduce la ilegalidad de la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas devienen **inoperantes** al sustentarse en postulados falsos, pues se reitera, el notificador sí asentó el dato relativo al citatorio que precedió la diligencia de notificación, a quien se

lo había dejado y su vínculo con [la interesada, tercera que firmó de conformidad dicha diligencia.](#)

Es sustento de dicha calificativa, lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que a la letra señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En esa tesitura, subsiste la presunción de legalidad de la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones con número de control **100107246911361C55063**, lo que conlleva como consecuencia que se tenga a la actora como conocedora de dicho acto en la fecha que se consigna en la respectiva constancia de notificación, es decir el día 11 de julio de 2024.

Consecuentemente, resulta **infundada** la negativa lisa y llana planteada por la impetrante en el concepto de impugnación **primero del escrito de demanda.**

QUINTO.- Continuando con el estudio de los agravios que pudieran generar un mayor beneficio a la actora, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan los conceptos de impugnación **segundo, tercero y cuarto** del escrito de ampliación de demanda.

En dichos conceptos de impugnación la demandante controvierte la legalidad del requerimiento de obligaciones omitidas número **100107246911361C55063**; aduciendo ilegalidades respecto del monto impuesto por concepto de honorarios, argumentos de ilegalidad del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Renta del Estado de Durango, y por otro lado, hace valer agravios en contra de la resolución impugnada en relación a la competencia de la autoridad emisora de la misma, argumentos de competencia de la resolución controvertida que ya quedaron atendidos en el considerando cuarto de este fallo por lo que no es necesario pronunciarse de nuevo en ese tema.

Ahora bien, por lo que corresponde a los argumentos vertidos para combatir la fundamentación del requerimiento de obligaciones, esta Juzgadora estima que los mismos devienen **inoperantes** por **extemporáneos**.

Esto se considera así, en primer lugar, ya que la consecuencia jurídica de no haber desvirtuado la legalidad de la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas en mención, conlleva a esta Instructora a tener a la actora como conocedora de dicho requerimiento en la fecha que ostenta la constancia de notificación, es decir, el día 11 de julio de 2024; por tanto, al persistir la presunción de legalidad de la diligencia de notificación respectiva, se infiere que el acto hipotéticamente desconocido, en realidad no lo era; por tanto, los agravios aducidos en contra del requerimiento de obligaciones

omitidas en el escrito de ampliación de demanda, se estiman inoportunos.

Es ilustrativa la tesis aislada V-TASR-XXXII-3117, la revista que edita este Tribunal, de la sexta época, año I, No. 4, de abril 2008, página 324, la cuyo acápite y contenido establecen lo siguiente:

“AGRAVIOS DE ANULACIÓN INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE ACTOS QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU LIBELO INICIAL DE DEMANDA.- Si al ampliar el escrito inicial de demanda la parte actora omite desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación del oficio que manifestó desconocer en su escrito inicial, y respecto del cual las autoridades al contestar la demanda, lo dieron a conocer junto con su constancia de notificación; concretándose aquélla a esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los motivos y fundamentos del oficio supuestamente desconocido, no así de su respectiva constancia de notificación; estos resultan inoperantes por extemporáneos; ya que al persistir la presunción de legalidad de la diligencia de notificación respectiva, se infiere que el acto hipotéticamente desconocido, en realidad no lo era, consecuentemente los agravios aducidos en su contra en el escrito de ampliación de demanda resulten inoperantes por extemporáneos.”

Así como el criterio aislado VII-CASR-1NE-14, localizable en la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la séptima época, año VI, No. 60, de julio 2016, página 337, la cual se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON LOS QUE SE ENDEREZAN EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SI EL ACTOR NO COMBATIÓ POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- De acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se impugna. Por su parte, el artículo 14, fracción VI,

de la misma ley, previene como requisito de la demanda, que se expresen los conceptos de impugnación que causa el acto que se impugna. Sin embargo, si el actor invoca el artículo 16, fracción II, de la ley en cita, es decir, si niega lisa y llanamente conocer el acto que controvierte, queda relevado de la exigencia de exponer agravios en la demanda inicial, pues en ese caso, aquellos se expondrán en el escrito por el que amplíe la demanda, ya que será ese el momento procesal oportuno para impugnar tanto la notificación que inicialmente desconoció como la fundamentación y motivación del acto debatido. En ese orden de ideas, si la autoridad contestó la demanda y exhibió el acto impugnado y sus constancias de notificación y el actor omitió controvertir por vicios propios esas diligencias, ello acarrea no solo como consecuencia, que estas queden convalidadas de pleno derecho, por lo que se le tendrá como conocedor del acto en la fecha relativa; sino además, torna inoperantes por extemporáneos los agravios que el enjuiciante esgrima en contra de los actos que antecedieron a la emisión del acto debatido, como lo es, el requerimiento de obligaciones, ya que al no impugnarse dentro del término legal aquel por el que se le determinó el crédito, jurídicamente, no puede abarcarse el estudio de los actos que le precedieron, por haber operado en su perjuicio el principio de preclusión.”

Por otra parte, los argumentos vertidos en contra del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Renta del Estado de Durango, devienen inoperantes, porque el juicio contencioso administrativo federal no procede en contra de Reglamentos, como lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, **diversos a los Reglamentos**, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

...

Por lo que no al no ser procedente el juicio contra los Reglamentos en general, sus argumentos devienen inoperantes.

SEXTO.- Se analiza el **sexto concepto de impugnación** de la demanda, en el cual afirma la enjuiciante que las resoluciones controvertidas son ilegales, toda vez que, la autoridad demandada inobservó el artículo 20-A, primer párrafo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual señala que el Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios por infracciones descubiertas o bien imponer dichas sanciones, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación cuando el monto de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión.

Por su parte **las autoridades demandadas**, en su réplica sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Atento a lo anterior, a consideración de esta Instructora, el agravio planteado por la actora deviene **infundado** para declarar la nulidad de las multas controvertidas, lo anterior en atención a lo siguiente:

A fin de dilucidar la cuestión planteada, conviene traer a la luz el contenido del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual se cita a continuación:

“Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades inversión.

Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.”

Del dispositivo transcrito se desprende, que tal como lo advierte la actora, el legislador confirió en dicho precepto la facultad discrecional para que en uso de sus facultades de comprobación el Servicio de Administración Tributaria, valorara la posibilidad de abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades inversión.

Sin embargo, **la actora pierde de vista que dicha potestad fue otorgada exclusivamente a esa autoridad fiscalizadora**, sin que la misma pueda ser delegada o sustituida por ninguna otra autoridad, aun y cuando la diversa esté realizando actividades de fiscalización en materia de recursos coordinados. De ahí que resulte **infundado** el motivo de desacuerdo propuesto por la parte actora.

SÉPTIMO.- En el **quinto** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora señaló que la resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad emisora no le dio a conocer el procedimiento y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales de precios al consumidor, que dice utilizó para actualizar supuestamente la multa mínima, inobservando así la jurisprudencia 2a./J. 143/2011 (10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004,**

LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN”.

Al respecto el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, **al contestar la demanda**, señaló que se impuso multas con fundamento en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, las cuales constituyen una multa mínima, por lo que no se encuentra actualizada.

Por su parte el Subadministrador Desconcentrado Jurídico, de la Administración Desconcentrada Jurídica Durango “1”, del Servicio de Administración Tributaria, señaló un diverso juicio en el cual se consideró que la multa impuesta no se encontraba actualizada.

Expuestos los argumentos de las partes, la Instructora que suscribe el presente fallo considera esencialmente **fundado** el concepto de impugnación aducido por la demandante y suficiente para decretar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

En primer término, debe decirse que en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se dispone que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al

primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 1996, tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

En el caso particular, a fojas [000053](#) y [000059](#), de autos se encuentran visibles las resoluciones impugnadas, a través de las cuales el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, le determinó a la parte actora los créditos fiscales [2025-212564](#) y [2025-212565](#), en los cuales impuso [cuatro](#) multas en cantidad de [\\$1,810.00](#) cada una, documentales que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del análisis integral a dichas resoluciones se advierte que la autoridad emisora, no hizo del conocimiento de la sancionada el procedimiento que se llevó a cabo para llegar al monto actualizado de las multas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues las

multas mínimas impuestas en cantidad de \$1,810.00 cada una, es diversa a la establecida por el legislador en la norma legal, esto es, el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, antes de las actualizaciones que le han sido aplicadas, la cual contempla una multa mínima en cantidad de \$773.00.

En razón de lo anterior, contrario a lo aseverado por la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la demandada **sí debió motivar las sanciones, sólo en cuanto a la parte actualizada**, es decir, debió explicar pormenorizadamente a la parte actora el procedimiento que siguió para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de las multas, a fin de que esta estuviera en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pudiera impugnarlo por vicios propios.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación y, dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual por sí mismo no modifica ni deroga los montos establecidos en dicha ley, sino que sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguardara los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debía motivar la parte actualizada de las sanciones, que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refieren los artículos 17 y 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 95/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 182813, de noviembre de 2003, tomo XVIII, de la novena época, página 153, misma que a continuación se transcribe:

“MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por si mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución

Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.”

Es igualmente aplicable, la jurisprudencia número 2a./J. 143/2012 (10a.), sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2002166, libro XIV, de noviembre de 2012, tomo 2, de la décima época, página 1336, que dice lo siguiente:

“MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en

los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.”

Por lo que, es evidente que la autoridad fiscal al emitir los créditos fiscales impugnados, no se ajustó a derecho, pues de la simple lectura que se realice a los mismos, claramente se observa que fue omisa en motivar el monto de la actualización de las sanciones.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”

Por lo que, procede declarar la **nulidad** de las resoluciones determinantes de los créditos [2025-212564](#) y [2025-212565](#), emitida por el Titular de la Recaudación de Rentas en Durango, de la Secretaría de

Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en términos del artículo 52, fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

Por lo que, en caso de que la autoridad demandada decida actuar, podrá emitir una nueva resolución en la que purgue la inconsistencia advertida, esto es, deberá motivar debidamente las sanciones sólo en cuanto a la parte actualizada, explicando pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de las multas impuestas en cantidad de **\$1,810.00** cada una, a fin de que la gobernada esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento; en el entendido de que si decide hacerlo deberá sujetarse al plazo de **un mes** de ser el caso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **** ***** ****, en el presente juicio contencioso administrativo número **655/25-05-01-5**, **probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. Instructora en el presente juicio, **LIC. DORA ANGÉLICA GONZÁLEZ MONTES** Primera Secretaria de la Segunda Ponencia actuando en suplencia de la Magistrada Titular de conformidad con el artículo 48 tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y de conformidad con el Acuerdo G/JGA/35/2025, de fecha 01 de septiembre de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos **LIC. ARMANDO HERNÁNDEZ ZAGAL**, quien autoriza con su firma. DOY FE.-

DAGM*dmro

“El día 11 de noviembre de 2025, la Licenciada Dora Angélica González Montes, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal, así como de un tercero y número de credencial para votar. Conste.”